

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral
Infantil del Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/dic/2013	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA.
19/may/2014	ÚNICO.- Se REFORMAN el artículo 3, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del 5, el primer párrafo y la fracción III del 10, la fracción III del 11, la denominación del Capítulo IV, el 12, la fracción III del 13, el 14, el primer párrafo y las fracciones IX y X del 15, 16 y 17; y se ADICIONAN la fracción IV al 13 y las fracciones XI y XII al 15, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.
14/dic/2017	ÚNICO. Se REFORMA el artículo 26 de la la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.
10/dic/2019	ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción I del artículo 10 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.
8/abr/2020	ÚNICO. Se REFORMA el artículo 41 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA	4
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	4
ARTÍCULO 5	4
CAPÍTULO II	5
DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	5
ARTÍCULO 6	5
ARTÍCULO 7	6
ARTÍCULO 8	6
ARTÍCULO 9	7
CAPÍTULO III	7
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	7
ARTÍCULO 10	7
ARTÍCULO 11	9
CAPÍTULO IV	10
DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	12
CAPÍTULO V	13
DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN.....	13
ARTÍCULO 17	13
ARTÍCULO 18	13
ARTÍCULO 19	13
ARTÍCULO 20	14
ARTÍCULO 21	15
ARTÍCULO 22	15
CAPÍTULO VI	15
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	15
ARTÍCULO 23	15
ARTÍCULO 24	16
ARTÍCULO 25	16
ARTÍCULO 26	16
ARTÍCULO 27	17

ARTÍCULO 28	17
ARTÍCULO 29	17
ARTÍCULO 30	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	18
CAPÍTULO VII	19
DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN	19
ARTÍCULO 33	19
ARTÍCULO 34	19
ARTÍCULO 35	19
ARTÍCULO 36	19
CAPÍTULO VIII	20
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO	20
ARTÍCULO 37	20
ARTÍCULO 38	20
CAPÍTULO IX	20
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	20
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	20
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43	21
ARTÍCULO 44	22
CAPÍTULO X	22
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	22
ARTÍCULO 45	22
ARTÍCULO 46	22
ARTÍCULO 47	23
ARTÍCULO 48	23
ARTÍCULO 49	24
TRANSITORIOS	25
TRANSITORIOS	26
TRANSITORIOS	27
TRANSITORIOS	28
TRANSITORIOS	29

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Puebla, y tiene por objeto establecer las bases de organización en el Estado de la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, y a los Municipios, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3¹

La interpretación administrativa de la Ley corresponderá a las dependencias que integran el Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios

¹ Artículo reformado el 19/may/2014.

para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;²

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;³

IV.- Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;⁴

V.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;⁵

VI.- Registro Estatal: Registro Estatal de centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Puebla; y⁶

VII.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.⁷

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 6

Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin discriminación de ningún tipo, en los términos de la Constitución Política de los Estados

² Fracción reformada el 19/may/2014.

³ Fracción reformada el 19/may/2014.

⁴ Fracción reformada el 19/may/2014.

⁵ Fracción reformada el 19/may/2014.

⁶ Fracción reformada el 19/may/2014.

⁷ Fracción reformada el 19/may/2014.

Unidos Mexicanos, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 7

El Ejecutivo por conducto de sus dependencias y entidades, y los Municipios en el ámbito de su competencia, garantizarán que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sea conforme lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, orientado a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

ARTÍCULO 8

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

- III. Fomento al cuidado de la salud;
- IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación, y
- X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9

El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 10

Corresponde a las dependencias y entidades que integran el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, las siguientes atribuciones: ⁸

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

La Política Estatal deberá promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o

⁸ Párrafo reformado el 19/may/2014.

de extrema pobreza, a los servicios que menciona esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención.⁹

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con las disposiciones relativas en materia de planeación;

III.- Organizar el Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;¹⁰

IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de los Centros de Atención;

V. Verificar, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VII. Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas en la materia;

VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y de la legislación de la materia, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;

⁹ Párrafo adicionado el 10/dic/2019.

¹⁰ Fracción reformada el 19/may/2014.

XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

XV. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11

Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil correspondientes;

III.- Coadyuvar con el Consejo Estatal, así como en la integración y operación del Registro Estatal de Centros de Atención;¹¹

IV. Verificar en el ámbito de su competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

¹¹ Fracción reformada el 19/may/2014.

- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados en el Municipio;
- XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley y la legislación aplicable en el ámbito municipal, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL¹²

ARTÍCULO 12¹³

Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en esta Ley, el Estado y los Municipios integrarán el Consejo Estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas y acciones interinstitucionales en la materia.

ARTÍCULO 13

Es materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

- I. La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;
- II. La recopilación, compilación, procesamiento y sistematización e intercambio de todo tipo de información en la materia, y
- III.- El registro de los Centros de Atención; y¹⁴

¹² Denominación reformada el 19/may/2014.

¹³ Artículo reformado el 19/may/2014.

¹⁴ Fracción reformada el 19/may/2014.

IV.- Las demás relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar los derechos de niñas y niños.¹⁵

ARTÍCULO 14¹⁶

El Consejo Estatal se integrará y funcionará por los Titulares de:

I.- La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Coordinador;

II.- La Secretaría de Educación Pública;

III.- La Secretaría de Salud del Estado;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado;

VI.- Siete Presidentes Municipales, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley; y

VII.- A invitación del Consejo Estatal, podrán participar representantes de las Instancias Federales en el Estado que cuenten con Centros de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Las decisiones del Consejo se aprobarán por mayoría; en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 15

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:¹⁷

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita articular las acciones del Estado y de los Municipios y de los sectores público, privado y social, en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

¹⁵ Fracción adicionada el 19/may/2014.

¹⁶ Artículo reformado el 19/may/2014.

¹⁷ Párrafo reformado el 19/may/2014.

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las instituciones públicas;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

V. Promover ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

IX.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;¹⁸

X.- Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable;¹⁹

XI.- Elaborar el Reglamento de la presente Ley; y²⁰

XII.- Aprobar sus reglas internas de operación.²¹

ARTÍCULO 16²²

El Consejo Estatal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes, y de manera extraordinaria las veces que se requiera, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

¹⁸ Fracción reformada el 19/may/2014.

¹⁹ Fracción reformada el 19/may/2014.

²⁰ Fracción adicionada el 19/may/2014.

²¹ Fracción adicionada el 19/may/2014.

²² Artículo reformado el 19/may/2014.

Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17²³

El Registro Estatal de los Centros de Atención autorizados, será público y se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley. El Registro Estatal deberá actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 18

El Registro Estatal de los Centros de Atención deberá contener:

- I. Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual funciona;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada, y en su caso, ocupada.

ARTÍCULO 19

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones legales aplicables.

Para efectuar el Registro, los prestadores de servicios deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su

²³ Artículo reformado el 19/may/2014.

permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil;

IX. Cumplir con los permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de todas las personas que prestarán sus servicios en el Centro de Atención, y que éstas cuenten con carta de no antecedentes penales vigente;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y

XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20

Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 21

El Programa de Trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños previstos en esta Ley;
- II. Actividades formativas y educativas, y los resultados esperados;
- III. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- IV. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;
- V. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;
- VI. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y
- VII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

ARTÍCULO 22

La información y los documentos a que se refiere el artículo 18, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23

Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado, los Municipios, o bien por sus instituciones;

II. Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y

III. Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado, los Municipios, o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 24

Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se observará la clasificación que determine el Reglamento de la presente Ley, considerando la capacidad instalada para dar servicio a sujetos de atención, al número de personas requerido para su administración, el tipo de servicio, así como las características de los inmuebles.

ARTÍCULO 25

Con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a los Centros de Atención, éstos deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, conforme a su clasificación.

El Programa deberá contener, por lo menos, responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por las Direcciones de Protección Civil Estatal o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26²⁴

Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

²⁴ Artículo reformado el 14/dic/2017.

ARTÍCULO 27

Para el funcionamiento de los Centros de Atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento y otras disposiciones legales. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 28

En los Centros de Atención se realizarán simulacros en materia de protección civil, cuando menos cada dos meses, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 29

Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 30

Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad, y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 31

El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 32

El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Habilitar espacios en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

XIV. Las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 33

El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 35

El Estado y los Municipios determinarán conforme a la Modalidad y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 36

El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Para efecto de lo anterior, se implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 37

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley, y de conformidad con la política nacional y estatal en la materia.

ARTÍCULO 38

El Estado y los Municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 39

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención.

ARTÍCULO 40

Las visitas de verificación, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, y solicitar su oportuna actuación.

ARTÍCULO 41²⁵

El Estado y los Municipios se coordinarán con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, debiendo observarse, entre otros, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y autoridades competentes en los ámbitos estatal y municipal, los mecanismos de colaboración técnico operativos para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- IV. Garantizar la detección y corrección eficaz y oportuna de cualquier riesgo que ponga en peligro la integridad física o psicológica de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 42

La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 43

Las autoridades estatales y municipales competentes, que realicen verificaciones en los Centros de Atención, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

²⁵ Artículo reformado el 8/abr/2020.

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 44

Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45

Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa administrativa;

II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y

III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 46

La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y

V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 47

Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

ARTÍCULO 48

Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 49

Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, por parte de los servidores públicos del Estado, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 30 de diciembre de 2013, Número 12, Sexagésima quinta Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente disposición.

CUARTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que REFORMAN el artículo 3, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del 5, el primer párrafo y la fracción III del 10, la fracción III del 11, la denominación del Capítulo IV, el 12, la fracción III del 13, el 14, el primer párrafo y las fracciones IX y X del 15, 16 y 17; y se ADICIONAN la fracción IV al 13 y las fracciones XI y XII al 15, todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 19 de mayo de 2014, Número 11, Quinta sección, Tomo CDLXIX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias deberán ser expedidas dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 26 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 14 de diciembre de 2017, Número 10, Segunda Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 10 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 10 de diciembre de 2019, Número 7, Quinta Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de octubre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. El Secretario de Educación. **CIUDADANO MELITÓN LOZANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Bienestar. **CIUDADANA LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 41 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 8 de abril de 2020, Número 6, Primera Sección, Tomo DXL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte. Diputada Presidenta JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.